



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MADRID CUNDINAMARCA
CALLE 7ª N° 3 - 40º PISO 2º
TEL: 0918254123

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE CUSTORIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	GARY LEIGHTON SUAREZ
DEMANDADO	ANA GABRIELA VASQUEZ BAQUERO
RADICACION	2018 - 0605

Madrid, Cundinamarca, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). –

Se decide la reposición propuesta por el curador designado a la parte demandada contra la providencia del pasado veintiséis (26) de marzo, para que se revoque la compulsión de copias dispuesta en cuanto acreditó la designación en otros procesos que lo exoneran de la aceptación requerida, bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria de la remisión dispuesta a la autoridad disciplinaria.

CONSIDERACIONES

Conforme el marco normativo que regula tal figura, el curador ad litem fue dispuesto como una institución jurídica idónea para lograr garantizar el adecuado acceso a la administración de justicia para quienes, con vocación para intervenir en un proceso judicial, tienen la obligación de comparecer y no pueden realizarlo directamente ni por intermedio de interpuesto apoderado judicial, y sin tal representación están ausentes sin que pueda adelantarse el trámite.

Su aplicación resulta razonada en cuanto busca el fin de traer al proceso a la parte que se niega, es renuente o simplemente no tiene posibilidad de comparecer directamente al proceso, para cuyo trámite se autorizó la intervención y la carga a todos los abogados en ejercicio de tener que prestar el servicio en calidad de procurador ad litem, como medida extrema dispuesta para asegurar el acceso a la justicia y los demás derechos procesales involucrados.

Ningún reparo subsiste respecto a las condiciones de la designación y la obligatoriedad que corresponde a los abogados frente a las funciones de curador ad litem, bajo cuyas circunstancias debe considerarse que si bien es cierto el legislador dispuso como excepciones para su despliegue la designación en más de 5 procesos, tal evento debe acreditarlo el recurrente, quien carece de razón al reclamar que no tiene obligación legal de cumplir la carga de acreditar la vigencia de los mismos, desconociendo deliberadamente el texto de la norma, que se transcribirá para ratificar la exigencia dispuesta y de entrada, desvirtuar la censura que sobre tal aspecto desconoce radicalmente el artículo 48 del Código General del Proceso, que sobre tal respecto dispuso:

“... Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley..."

Retomando los términos del aparte subrayado de la transcripción precedente, no es cierta la falta de vigencia reclamada, en cuanto el legislador condicionó la excepción a la carga de acreditar que se ejerce el cargo, que "se esté actuando" y esa condición en manera alguna puede concluirse de la posición reclamada, porque al considerar la notificación personal que realizó el curador designado a la parte demandada entre el 19 de noviembre de 2019 y la designación¹, transcurren por lo menos 311 días en el proceso 18-306; con la del proceso 17-550 por lo menos 2 años; 1 mes; 3 semanas; 5 días y con la del proceso 17-0429, desde el 24 de octubre de 2018 hay un lapso de 1 año; 11 meses y un 1 día, sin ninguna gestión, de acuerdo a los comprobantes y documentos que el apoderado recurrente aportó con el recurso para respaldar su posición, incumpliendo así, dejando de lado el contenido de la norma citada y particularmente su obligación de acreditar que esta "actuando", como se lo exige el aparte tantas veces mencionado.

Para ratificar la anterior posición y la anunciada falta de prosperidad del recurso interpuesto, también conviene precisar que descartada la idoneidad reclamada con la intervención en los procesos 18-306, 17-550 y 17-429, en cuanto a la actualidad requerida, de los 7 procesos reclamados, solo tendrían la vocación de exceptuarlo del cargo los restantes 4, que sin satisfacer la exigencia correspondiente a la actualidad, solo corresponden a la gestión que suscribe el abogado Navarro Garzón como recurrente, porque la replica dispuesta desde el 7 de noviembre de 2018 en el proceso 2016 – 0415, tiene más de 22 meses, en la que además aportó el oficio 1484 de requerimiento por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, del 13 de abril de 2018, ante la inasistencia para posesionarse en el cargo

Tampoco cumple la obligación deprecada, con la actuación del 7 de diciembre de 2020 en el proceso 17/068 en la que únicamente aceptó el cargo sin acreditar la posesión del mismo, transcurriendo por lo menos dos meses y tres semanas desde tala intervención.

Del proceso 17-680, si bien aceptó el cargo ante el Juez 5 de pequeñas causas de Floridablanca, desde el 7 de diciembre de 2020 median por lo menos 2 meses y medio.

Frente al proceso 17-447, omitió acreditar la fecha de presentación de la réplica y el acta de posesión, a pesar del telegrama aportado.

En el proceso 18- 0369 la ausencia de del acto de nombramiento y de la réplica reclamada, no pueden suplirse con el envío de

¹ 25 de septiembre de 2020, Folio N° 366 del expediente. -

un correo electrónico del pasado 21 de julio, sin comprobar recibo y desde el cual median más de 2 meses sin acreditar gestión.

Así las cosas, dejando de lado las falencias reseñadas, frente al presupuesto de la actualidad, solo podrían considerarse las actuaciones desplegadas en los procesos en los que median los 2 meses y medio, que corresponden al proceso 17/068, la del proceso 17-680, y el proceso 18-0369, que resultan insuficientes para acreditar las más de las 5 designaciones que consolida la excepción y autorizan el relevo dispuesto en el precitado artículo 48.

Tampoco es cierto, en los términos del artículo 48 citado, que la designación a más de la comunicación requiera exhortos, avisos y llamadas adicionales a la comunicación para obtener la intervención y el cumplimiento de los términos por el designado, por manera que el solo correo que admite recibió el abogado Navarro Garzón como recurrente, resultaba idóneo para que interviniera en el proceso acreditando los supuestos reclamados, pues no basta para el relevo el simple rechazo de la designación.

Finalmente, en cuanto a los términos con los que el abogado Navarro Garzón como recurrente, se dirige al Despacho, aquellos como "...irrespetuosos, enlodar, ensañado...", que le atribuye al Juzgado, con los siguientes términos:

“
Es difícil de comprender la forma en que el despacho se ha ensañado en cuestionar mi profesionalismo en enlodar mi hoja de vida, luego de ver que las pruebas allegadas acreditaron suficientemente que he ido un poco más allá del deber que me impone la ley, aceptando ejercer gratuitamente mi labor de abogado en dos casos adicionales al mínimo exigido por la norma aplicable. No está de más recordar que ya en otro caso se me compulsaron copias para que se me investigue disciplinariamente, con fundamento en aseveraciones idénticas que no reflejan la realidad procesal y material.
”

La transcripción textual precedente, determina como oportuna, una invitación al recurrente para que recordarle los deberes que debe asumir en los procesos y para que los atienda en las condiciones que le impone el numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, en cuanto al cumplimiento de los deberes allí dispuesto y prevalido de tal conducta, ante la ineficacia en desplegar los poderes correccionales del numeral 6 del artículo 44 del Código General del Proceso, que sería más gravoso para la situación del recurrente, se dispondrá, como lo autoriza el numeral 3 del artículo 42 del estatuto citado, dará visto a la autoridad disciplinaria para que asuma el conocimiento de la eventual falta en que presuntamente incurre abogado Navarro Garzón como recurrente mediante el escrito de recurso al utilizar los términos relacionados y para despegar tales deberes, igualmente se le ordenara a la Secretaria que oficie y requiera a las autoridades judiciales que reportó el recurrente, para que certifiquen los estados de los procesos en los que intervino como curador, la vigencia de tal gestión y la permanencia del mismo en tal cargo hasta la fecha, en el propósito de aclarar las situaciones relacionadas.

Bajo las anteriores precisiones normativas, debe señalarse que la decisión recurrida, la del pasado veintiséis (26) de marzo, debe mantenerse en cuanto en ella solo se atendieron las específicas condiciones del citado artículo 48 del Código General del Proceso, en cuanto devienen inadmisibles los reparos de la parte recurrente, como quiera que omitió demostrar que se “encuentra actuando en más de 5 procesos” como curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DENEGAR el recurso de reposición propuesto por el abogado Navarro Garzón como recurrente, contra el auto del pasado veintiséis (26) de marzo, proferido en el proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTORIA Y CUIDADO PERSONAL, que le promueve GARY LEIGHTON SUAREZ a la parte demandada ANA GABRIELA VASQUEZ BAQUERO, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

EJECUTORIADA la determinación, prosígase el trámite del proceso, profiera la Secretaria los avisos y oficios dispuestos contra los Juzgados que el recurrente reportó, al cabo de los cuales, súrtase la compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria para el conocimiento de la eventual responsabilidad disciplinaria que sobrevenga a consecuencia de la violación de los deberes dispuestos por el numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, en cuanto en el memorial de recurso del pasado le atribuyó al Juzgado la comisión de conductas como las descritas en la transcripción precedente “irrespetarlo, enlodarlo y ensañarse” con el mismo. Cursen lo oficios y requerimientos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSE SEBASTIAN VARGAS HERRERA